

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2024-0002

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4  
-FUNCION SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	SILVA BRIONES MARIO DAVID (+)
SERVICIO:	(SAI) SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
CEDULA / RUC:	1308395035001
DIRECCIÓN:	CIUDADELA URSA, CALLE A3, VILLA 20
CIUDAD / PROVINCIA:	MANTA / MANABI
TELÉFONO:	0523847000 / 0994021551
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:gerencia@troyahnos.com">gerencia@troyahnos.com</a> / <a href="mailto:david.silva.briones@hotmail.com">david.silva.briones@hotmail.com</a>

\* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Título Habilitante de Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado al Prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), con fecha de registro 25 de junio de 2014, con vigencia de 10 años y registrado en Tomo 111 a fojas 11175 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1570-M de 3 de julio de 2023, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, remite a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL el Informe No. IT-CCDS-RS-2023-0211 de 7 de junio de 2023, mismo que se pone en conocimiento del Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y con el cual se solicita que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido.

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **El Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2023-0211** de 7 de junio de 2023, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) no cumplió dentro del plazo establecido con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto.
- **El Informe de Conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0077 de 3 de agosto de 2023**, elaborado por el Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a través del cual, se concluye que es pertinente el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+).

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 en los numerales 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en los numerales 12 y 14 del artículo 59 **“DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS”**

- **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 – NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

El artículo 5 “De los Planes de Contingencia” de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, con la que se emitió la Norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia para la operación de las redes públicas de Telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, establece que el Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **CIRCULAR ARCOTEL-CCON-2020-0010-C DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 – ASUNTO: PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

Circular mediante la cual se recordó a los prestadores de servicios del régimen general la obligación de presentar los planes de contingencia hasta el 31 de enero de cada año y se indica la ubicación en el portal web de los formatos establecidos para el efecto, así como la aplicación web para carga del plan de contingencia.

Esta circular se remitió a todos los prestadores del servicio de acceso a internet a través del sistema SIETEL y se puso en su conocimiento lo siguiente: **1.** Se recuerda la obligatoriedad de presentar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Plan de Contingencia e informe de simulacros realizados por su representada, hasta el 31 de enero de 2021 (como anexos del plan de contingencia), mismos que debe estar enfocado en los servicios del régimen general de telecomunicaciones que se encuentren concesionados, incluyendo lo señalado en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017. **2.** En función de lo señalado en la disposición transitoria primera, agradeceré revisar la página web de ARCOTEL <http://www.arcotel.gob.ec/formularios-para-el-reporte-de-planes-de-contingencia/>”, en donde se encuentran publicados los instructivos, formularios y procedimientos que deberán ser utilizados obligatoriamente para el reporte del plan de contingencia a ser presentado por su representada hasta el 31 de enero de 2021.

• **CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 DE 12 DE MAYO DE 2021.**

La Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2021-0016 de 12 de mayo de 2021, referente a la consulta sobre extensión de plazo para la entrega de planes de contingencia a la ARCOTEL, el cual concluye que es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, que si bien el plazo máximo para la presentación de los planes de contingencia e información relacionada, no puede ser ampliado por la ARCOTEL, la Administración tampoco puede limitar el cumplimiento de esa obligación, aunque sea tardía, sobre lo cual, de identificar una infracción, dispone de los mecanismo legales -en ejercicio de la potestad sancionadora- para preservar el orden jurídico perturbado y reprimir a través de ella, aquellas conductas transgresoras de la normativa vigente, sin incurrir en incumplimientos que generen responsabilidades del servidor público a cargo de garantizar su acceso.

**2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al articulado del numeral 16, letra b, del artículo 117.- Infracciones de primera clase.

**2.5. ACTO DE INICIO**

El Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de 11 de enero de 2024, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0005-OF de 1 de enero de 2024, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: [gerencia@troyahnos.com](mailto:gerencia@troyahnos.com) / [david.silva.briones@hotmail.com](mailto:david.silva.briones@hotmail.com), el 12 de enero de 2024; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en la misma fecha,

En el citado Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0001 en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, que en su parte pertinente se indica lo siguiente:

*“(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0211 de 07 de junio de 2023, elaborado por el personal Técnico de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0077 de 3 de agosto de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto*

*de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que el SR. SILVA BRIONES MARIO DAVID, de acuerdo a los informes referido, ha incumplido con la entrega del Plan de Contingencia para el año 2022, conforme lo establecido en los números 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el SR. SILVA BRIONES MARIO DAVID estaría incurriendo en una infracción de primera clase tipificada en el Artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

#### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), ingreso el Oficio S/N a través de Gestión Documental y se signó con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002167-E de 02 de febrero de 2024, es decir fuera del término establecido para dar respuesta al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; es decir no puede ser considerado el Oficio S/N a través de Gestión Documental, signado con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-002167-E de 02 de febrero de 2024, por no haber sido ingresado dentro del término perentorio, que fue otorgado al prestador para que manifieste su criterio referente a los hallazgos descritos en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2023-0211 y que dieron inicio al presente Procedimiento Administrativo.

#### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

##### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Informe No. **IT-CCDS-RS-2021-0176** de 7 de junio de 2023 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2023, por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) informe que concluye que el Prestador no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).
- Se considera el Análisis Jurídico descrito en el numeral 7 del Informe de decisión de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ICAP-CZO4-2023-0077** de 03 de agosto de 2023.

##### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), Prestador del Servicio de Acceso a Internet, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de 11 de enero de 2024, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas de descargo con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción, correspondiente al caso materia que nos ocupa en el presente trámite administrativo.

##### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia No. P-CZO4-2024-0002 dictada el 2 de febrero de 2024, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet

SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0040-OF y a través de los correos electrónicos [gerencia@troyahnos.com](mailto:gerencia@troyahnos.com) / [david.silva.briones@hotmail.com](mailto:david.silva.briones@hotmail.com) el 9 de febrero de 2024.

### 3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2024-0004 de fecha 17 de abril de 2024, notificada en legal y debida forma al Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0095-OF y a través de los correos electrónicos [gerencia@troyahnos.com](mailto:gerencia@troyahnos.com) / [david.silva.briones@hotmail.com](mailto:david.silva.briones@hotmail.com) el 17 de abril de 2024.

### 3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia No. P-CZO4-2024-0002** de 2 de febrero de 2024, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0983-M** de 3 de agosto de 2023, mediante el cual la responsable de las Actuaciones Previas remitió a la suscrita el Informe final de la Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0077 de 3 de agosto de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0005-OF** de 12 de enero de 2024, se notificó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0001 de 11 de enero de 2024, al expedientado SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) (Servicio de Valor Agregado), a través de los correos electrónicos [gerencia@troyahnos.com](mailto:gerencia@troyahnos.com) / [david.silva.briones@hotmail.com](mailto:david.silva.briones@hotmail.com) el 12 de enero de 2024.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0040-OF** de 9 de febrero de 2024, se notificó al prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0020 de 2 de febrero de 2024, donde se puso en conocimiento la apertura del término para evacuación de prueba, a fin de que puedan presentar sus alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que cuenten como sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0177-M** de 14 de febrero de 2024, se solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones la siguiente información: "(...) **DISPONGO.- (...) TERCERO.** – Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) a.) **Solicítese al Director Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que dentro del término no mayor a ocho (08) días informe a esta Función Instructora, si el Prestador del Servicio de Acceso a internet señor SILVA BRIONES MARIO DAVID, ha subido al sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, el Plan de Contingencia, correspondiente al año 2022, reportado como incumplimiento en el numeral 6 del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2023-0211 de 7 de junio de 2023; (...)**"; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2024-0044-M de 16 de febrero de 2024**, donde se indicó lo siguiente: "(...) *Me permito informar que con memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0121-M de 31 de julio de 2023, como alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0114-M de 18 de julio de 2023, se notificó que el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011296-E de 18 de julio de 2023, remitió el Plan de Contingencia 2022. Finamente se informa que el sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, no permite subir los planes de contingencia anteriores al año 2024. (...)*"



- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0179-M y ARCOTEL-CZO4-2024-0182-M** de 15 de febrero de 2024, se solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo la siguiente información: “(...) **b.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique en el término no mayor a ocho (08) días, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es Artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)**”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-648-M de 15 de febrero** de 2024, donde se respondió lo siguiente: “(...) **CERTIFICO** que: “(...) **al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que el señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (SAI), NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase Certificar que NO se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)**”.
- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0180-M** de 15 de febrero de 2024, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: “(...) **c.) (...)** en el término no mayor a ocho (08) días, remita a la suscrita Responsable de la Función Instructora, la información económica de los ingresos totales con relación al Servicio de Acceso a Internet señor SILVA BRIONES MARIO DAVID, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1308395035001, correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta; (...)”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-0423-M de 6 de marzo de 2024**, la Dirección Financiera emitió una certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-250 y en su parte pertinente dice lo siguiente: “(...) **se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y "por servicio" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 6 de marzo de 2024, se evidencia que SILVA BRIONES MARIO DAVID no tiene información de pagos de Servicio Universal. Es importante aclarar que la ARCOTEL recauda la contribución del 1% Servicio Universal cuando los concesionarios remiten los formularios con la documentación de respaldo, caso contrario no se registra en el sistema SIFAF las obligaciones económicas. La Tesorería de la Dirección Financiera de la ARCOTEL aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, ésta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro. (...)**”
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0095-OF** de 17 de abril de 2024, se notificó al prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0004 de 17 de abril de 2024, donde se cerró el término para evacuación de prueba
- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0002 de 25 de marzo de 2024**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

## 10. CONCLUSIÓN

*Del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora se realizó con el análisis que relaciona el hecho que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en cuestión, en razón a lo reportado en el Informe Técnico Nro. IT-*

CCDS-RS-2023-0211 de 7 de junio de 2023, elaborados por el personal Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hechos que fueron contrastados mediante la emisión del presente Informe Jurídico, donde no se probaron hechos contrarios a los hechos detectados, respecto a la existencia de la infracción, al menos no se desvirtuaron en ningún momento, dentro de la sustanciación del presente Acto Administrativo.

Cabe indicar que el presente trámite administrativo se ha sustanciado en legal y debida forma, se han respetado las formalidades y se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, los cuales están consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 2 y 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el procedimiento establecido en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0005-OF el 12 de enero de 2024 se notificó a la expedientada con el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0001 iniciado el 12 de enero de 2024, se le otorgó **diez (10) días** para que responda el trámite iniciado en su contra; mediante Providencia Nro. P-CZO4-2024-0002, notificado el de 9 de febrero de 2024, se apertura el término de 30 días para la sustanciación de pruebas para que presenten documentos, alegatos y pruebas para su defensa y que puedan servir de insumo para desvirtuar los hechos puestos de manifiesto con el inicio del correspondiente PAS, de acuerdo a los hechos detectado por el personal Técnico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Dentro del término perentorio, se solicitó información pertinente que sirva como elemento de prueba, con los cuales no se pudo comprobar hechos distintos a los detectados por la autoridad de control mediante el informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0211 de 7 de junio de 2023, elaborados por el personal Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y que fueron reportados a esta órgano desconcentrado CZO4 de la ARCOTEL, existiendo indicios suficientes para determinar el cometimiento del hecho, en este caso particular, la comisión de la primera clase, especificado en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 121 numeral 1 y el artículo 122 en su inciso segundo del mismo cuerpo legal; así como también los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0001, iniciado el 12 de enero de 2024.

De acuerdo a las competencias otorgadas a la suscrita para emitir el Procedimiento Administrativo Sancionado, a lo señalado expresamente en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo y conforme, lo que dice el párrafo primero del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que en señalan los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a las Atribuciones y Responsabilidades de los Directores de Oficina Técnica en el numeral 10 del Estatuto y consecuentemente a lo señalado en el Estatuto Orgánico de gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expedido por el Director Ejecutivo mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición especial Nro. 13, de miércoles 14 de junio de 2017 y la Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018 y, con fundamento en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la suscrita Analista Jurídica considera que hay elementos de convicción suficientes para determinar que una vez emitido el presente Informe Jurídico el cual se considerará sin efecto vinculante, se

*emita el Dictamen pertinente donde se ratifique la existencia del hecho atribuido en el Acto Administrativo, por la existencia de responsabilidad, por haber incumplido lo descrito en el artículo 24 numeral 2, 6, 24 y 28 de la Ley de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con dicha conducta del SR. SILVA BRIONES MARIO DAVID, el cometimiento de la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por el incumplimiento en la entrega del plan de contingencia 2022 por parte del prestador de (SAI) SILVA BRIONES MARIO DAVID. (...)*

Respecto al Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2024-0002 de 25 de marzo de 2024 y del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2023-0211 de 7 de junio de 2023, elaborados por el personal Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerados por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

#### 3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de fecha 11 de enero de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Informe Jurídico No. Nro. IJ-CZO4-2024-0002 de 25 de marzo de 2024, elaborado por la analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, se realizó en el numeral 5 un análisis de atenuantes y agravantes desde el ámbito jurídico e indica:

“(...)

#### 5.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES.

*Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

***“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”***

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0648-M de 15 de febrero de 2024, el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de fecha 11 de enero de 2024, por lo tanto **Si se debe considerar la presente circunstancia atenuante.**

***“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de***



***subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “***

En este punto, es necesario recalcar que el restador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), ingresó a través de gestión Documental el Oficio s/n ingresado y signado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002036-E de 5 de febrero de 2024, es decir posterior a término perentorio otorgado de acuerdo al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo; es decir dentro del término de 10 días de conformidad a lo establecido en el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0001, iniciado en su contra, razón por la que no pueden ser considerados sus alegaciones dentro del presente trámite administrativo, razón por la cual, **no se considera la circunstancia atenuante.**

***“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”***

En referencia a Memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2024-0044-M de 16 de febrero de 2024, se informó que el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011296-E de 18 de julio de 2023, remitió el Plan de Contingencia 2022 y finalmente culmina indicando que el sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> no permite subir los planes de contingencia anteriores al año 2024; cabe indicar que en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0211 en el punto 6 se concluyó lo siguiente: “(...) El prestador del servicio de acceso a internet SILVA BRIONES MARIO DAVID, no entregó el Plan de Contingencia del año 2022 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido. (...)”; es decir que no se considera que se ha subsanado la infracción, razón por la cual **no es posible considera la circunstancia atenuante.**

***“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”***

No hay nada que reparar por cuanto no se ha causado ningún daño el cual deba repararse, por lo que **SI** se considera la circunstancia atenuante.

## 5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

***“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.***

Al respecto, la permitonaria no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que **NO** se considera que prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), haya incurrido en esta agravante.

***“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”***

Al respecto, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante documento No. ARCOTEL-CADF-2024-0423-M de 6 de marzo de 2024 la Dirección Financiera de la ARCOTEL, quien certificó lo siguiente: “(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y "por servicio" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación,

con corte al 6 de marzo de 2024, se evidencia que SILVA BRIONES MARIO DAVID no tiene información de pagos de Servicio Universal. (...); consecuentemente, al no tener la certeza de que el SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **NO considera procedente la circunstancia como agravante.**

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”**

Al respecto, **SI** se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, por cuanto no se subsanó la infracción que dio inicio al Procedimiento Administrativo ya que El prestador del servicio de acceso a internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), **no entregó el Plan de Contingencia del año 2022 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>)**, dentro del plazo establecido, determinándose en este sentido el carácter continuado de la conducta infractora.

**CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APLICABLES**

Se aplican los atenuantes 1, y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la agravantes 3 del Art. 131 ibídem.

**3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. DTZ-CZO4-2024-0002 DE 13 DE MAYO DE 2024**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de 11 de enero de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

**Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 1:** *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0648-M de 15 de febrero de 2024, el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), NO registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de fecha 11 de enero de 2024, por lo tanto **Si se debe considerar la presente circunstancia atenuante.**

**Atenuante 2:** *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

En este punto, es necesario recalcar que el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), no manifestó su criterio respecto al inicio del trámite administrativo, tampoco presentó un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que técnicamente esta

circunstancia no debe ser considerada como atenuante; cabe indicar que, aun cuando el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) ingresó a través de gestión Documental el Oficio s/n ingresado y signado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002036-E de 5 de febrero de 2024, es decir posterior a término perentorio otorgado de acuerdo al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, no pueden ser consideradas sus alegaciones dentro del presente trámite administrativo, por esta razón **NO se considera la circunstancia atenuante.**

**Atenuante 3:** *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015; el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones informó que el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011296-E de 18 de julio de 2023, remitió el Plan de Contingencia 2022 y finalmente culmina indicando que **el sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> no permite subir los planes de contingencia anteriores al año 2024;** cabe indicar que en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0211 en el punto 6 se concluyó lo siguiente: *“(...) El prestador del servicio de acceso a internet SILVA BRIONES MARIO DAVID, no entregó el Plan de Contingencia del año 2022 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido. (...)”*; es decir que no se considera que se ha subsanado la infracción, razón por la cual **NO es posible considera la circunstancia atenuante.**

**Atenuante 4:** *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

Considerando el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015 referente a la Subsanación y Reparación; considerando el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 se refiere a que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2022, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>); en ese sentido, el cometimiento de los hechos no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral, por lo tanto, **SI se considera la circunstancia como atenuante.**

#### **Referente a los agravantes:**

**Agravante 1.** *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet NET SERVICE, haya incurrido en esta agravante, por lo tanto, **NO se considera la circunstancia como agravante.**

**Agravante 2.** *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SILVA BRIONES MARIO DAVID (+)**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción, por lo tanto **NO** se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

Al respecto, SI se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, por cuanto no se subsanó la infracción que dio inicio al Procedimiento Administrativo ya que El prestador del servicio de acceso a internet SILVA BRIONES MARIO DAVID, no entregó el Plan de Contingencia del año 2022 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido, determinándose en este sentido el carácter continuado de la conducta infractora, por lo tanto, **SI** se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe No. IT-CCDS-RS-2023-0211** de 07 de junio de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones la ARCOTEL, concluye que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2022 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-012** de 08 de abril de 2022, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que, **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-RS-2023-0211** de 07 de junio de 2023 y se ha considerado también lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2024-0044-M de 16 de febrero de 2024, donde se indicó lo siguiente: “(...) *Me permito informar que con memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0121-M de 31 de julio de 2023, como alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CCDS-2023-0114-M de 18 de julio de 2023, se notificó que el prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011296-E de 18 de julio de 2023, remitió el Plan de Contingencia 2022. Finalmente se informa que el sistema <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/> no permite subir los planes de contingencia anteriores al año 2024. (...)*”
- Con **memorando No. ARCOTEL-CADF-2024-0423-M** de 6 de marzo de 2024, el Director Financiero de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0180-M de 15 de febrero de 2024 indica que: “(...) *se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y "por servicio" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 6 de marzo de 2024, se evidencia que SILVA BRIONES MARIO DAVID no tiene información de pagos de Servicio Universal. **Es importante aclarar que la ARCOTEL recauda la contribución del 1% Servicio Universal cuando los concesionarios remiten los formularios con la documentación de respaldo, caso contrario no se registra en el sistema SIFAF las obligaciones económicas.** La Tesorería de la Dirección Financiera de la ARCOTEL aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, ésta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro. (...)*” (LO RESALTADO NO ES PARTE DE TEXTO), es decir que no cuenta con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), con RUC 1308395035001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se



pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), es responsable del hecho determinado en el Informe No. IT-CCDS-RS-2023-0211 de 7 de junio de 2023, elaborados por el personal Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1570-M de 3 de julio de 2023 suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL que adjunta la Petición Razonada No. CCDS-PR-2023-0270 de 8 de junio de 2023 acorde a lo establecido en Art. 186 de Código Orgánico Administrativo suscrito por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de 11 de enero de 2024, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16 y también con el Informe de Conclusión de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0077 de 3 de agosto de 2023, donde consideran la pertinencia de iniciar un Procedimiento administrativo Sancionador; consecuentemente no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de iniciado el 12 de enero de 2024, debido a que una vez realizada la consulta al portal web <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, se observa que el Prestador SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) entregó el Plan de Contingencia 2022, el 18 de julio de 2023, es decir días después a haber sido notificado con las actuaciones previo al presente PAS.

Considerando lo establecido en el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) 1. *Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)*"; por lo que, considerando **tres de las cuatro atenuantes** (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y la agravante 3 que indica el artículo 131 Ibídem.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso de administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez. Adjunto al citado Dictamen se remitió el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0001 de iniciado el 12 de enero de 2024, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, en el que se recomienda acoger el Dictamen y sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), en base a la metodología de cálculo aplicable y en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD O FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS QUE IMPLIQUE RESERVA DE LEY PARA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD.-**



Entrando de lleno a la especie, esta Autoridad en el ejercicio de sus capacidades competentes logra verificar los siguientes aspectos procesales que se detallan a continuación: Con fecha 9 de febrero del año 2024, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0040-OF, la responsable del cumplimiento de la función Instructora, dentro de la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0002 de 2 de febrero de 2024, indicó en su parte pertinente que: *“Por corresponder al estado del Trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura de término para evacuación de prueba de oficio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con los artículos 194 (último inciso) y el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.”*; posterior a lo expuesto y dentro del término legal descrito en la providencia citada, con fecha 17 de abril del mismo año, se da la orden legal en el punto CUARTO de la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0004 donde se advierte lo siguiente: *“(…) El Acto Administrativo en el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento. (...)”* existe dentro de la providencia una obligación de cumplimiento con referencia al término (art. 203 COA), el mismo que corre a partir de la fecha de notificación de la providencia suscrita, esta que se dio a fecha jueves 17 de abril del año 2024, esto es posterior a la fecha término establecida; hay que tener en consideración que la eficacia del acto administrativo -providencia de culminación de prueba- se estableció con la notificación correspondiente esto en base al artículo 101 del Código Orgánico Administrativo y que para los efectos legales el termino corre a partir de la fecha de notificación antes mencionado.

Con Memorando ARCOTEL-CZO4-2024-0630-M, de fecha 22 de mayo del año 2024, se pone a mi conocimiento el Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2024-0002 así como también, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0001, iniciado al SR. SILVA BRIONES MARIO DAVID (+).

En esta punto es necesario mistar que, posterior a la entrega del Dictamen Nro. DTZ-CZO4-2024-0002 y el expediente expediente previo a resolver,

Mediante Oficio S/N y signado por Gestión Documental con el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-010293-E de 2 de julio de 2024, la señora GINGER ALEXANDRA TROYA VERNAZA, con cédula de ciudadanía Nro. 1308589744, quien de acuerdo a su documento de identidad anexo al Oficio consta como cónyuge del señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL el fallecimiento del Concesionario señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+) el 25 de junio de 2024, pero no se adjunta la Posesión efectiva, a fin de que esta Unidad Desconcentrada conozca al legítimo activo dentro del presente trámite administrativo, previo a resolver.

Consecuentemente, ante lo expuesto es imperante manifestar que el termino establecido dentro del artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, establece que la Resolución correspondiente se expedirá y se notificara en el plazo máximo de un mes contados a partir de terminado el plazo de la prueba, esto es desde la fecha de finalización de la prueba notificada a fecha 17 de abril de 2024, con observación estricta de lo preceptuado dentro del artículo 158 del Código Orgánico Administrativo *“(…) Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. (...)”*

Partiendo de esta obligatoriedad sine qua non y de la realidad de los hechos, es indispensable para los efectos correspondientes, mencionar la Caducidad como parte de la expiración del término máximo para resolver”. Según palabras del profesor Edgar Neira, la caducidad o decadencia de los derechos tiene lugar cuando la ley señala un término fijo para la duración de un derecho para el ejercicio de una potestad pública, de tal modo que transcurrido ese término, no puede ser ejercitado ni el derecho ni la potestad las formas de extinguirse el acto administrativo, la caducidad puede ocasionar la pérdida de un derecho o también puede ocasionar la pérdida de la potestad del Estado, que generalmente es la sancionadora, en ese sentido el artículo 213 del COA hace referencia a la caducidad en su segunda acepción, como

una de las formas de terminar el procedimiento de responsabilidades o sancionador, es así que la caducidad opera ipso iure, el único requisito es el paso del tiempo.

La caducidad opera de manera automática, es decir "ipso iure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien le favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo (EC 2001, Corte Suprema de Justicia del Ecuador).

El Código Orgánico Administrativo en los artículos 213 y 203 prevé que caducará el procedimiento administrativo en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, por lo que es preciso dejar en claro que no ocurrió previamente el silencio administrativo, el cual no requiere de dos meses, sino solo de uno desde que se cierra el término de prueba. En virtud que la caducidad solo procede en los procedimientos iniciados de oficio que establezcan responsabilidades, gravámenes o sanciones, o en general condiciones desfavorables al administrado, en este caso puntual, el procedimiento sancionador como este, que tenga consecuencias desfavorables al administrado y ya expiró el plazo para resolver, lo que produce única y exclusivamente es dictar una resolución favorable al administrado y aún esta será válida a pesar de haberse dictado fuera de tiempo. En sentido contrario, es decir, una resolución desfavorable fuera de tiempo, es nula de pleno derecho según el artículo 105 numeral 4 el Código Orgánico Administrativo.

Bajo esta circunstancia y una vez que se ha verificado por parte de esta autoridad que el término máximo para resolver con posterior a los dos meses obligatorios para que opere la caducidad se han establecido fáctica y legalmente, por estos motivos en el presente procedimiento administrativo sancionador ha operado inexorablemente la Caducidad al haber transcurrido posterior al mes máximo que establece el 203 del Código Orgánico Administrativo.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

#### **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10 y 81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve “EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, en el que entre otros aspectos se establece:

**“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

*Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)*

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** *(...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

**“ARTÍCULO UNO.-** *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”*

**“ARTÍCULO DOS.-** *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*

**“ARTICULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

**Acción de Personal No. CADT-2024-0055** de 5 de febrero de 2024, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2024.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER**, de manera parcial el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-D-2024-0002** de 13 de mayo de 2024, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en lo pertinente a declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), por no haberse concluido en el plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2.- DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0001 iniciado el 12 de enero de 2024 en contra del señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), por no haberse concluido en el plazo previsto, de conformidad a los artículos 203, 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0001 en contra del señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+); de conformidad con los artículos 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en el Informe informes Técnicos Nro. IT-CCDS-RS-2023-0211, emitidos por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la

Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- DISPONER** a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente al señor SILVA BRIONES MARIO DAVID (+), prestadora del Servicio de acceso a Internet, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en las dirección de correo electrónico: [gerencia@troyahnos.com](mailto:gerencia@troyahnos.com) / [david.silva.briones@hotmail.com](mailto:david.silva.briones@hotmail.com), al Responsable de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional y que se ponga en conocimiento a quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 31 de julio de 2024.

Ing. Romeo Cedeño Delgado  
**DIRECTOR TECNICO ZONAL 4**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**